

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 1 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1342-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de julio de 2020, Ondina Felicita Farías Guagua presentó una demanda de pago de haberes laborales en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, Petroecuador y del Procurador General del Estado.
2. En sentencia de 4 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas¹ rechazó la demanda, por considerar que los haberes demandados por la actora sí habían sido cancelados por parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, Petroecuador. Inconforme con dicha decisión, Ondina Felicita Farías Guagua interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 31 de enero de 2022, los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas desecharon el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia. Respecto de esa decisión, Ondina Felicita Farías Guagua presentó recurso de casación.
4. En auto de 4 de abril de 2022, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ordenó que la actora complete y aclare el recurso de casación dentro del término de cinco días².
5. Mediante auto de 12 de abril de 2022, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación por cuanto la casacionista no habría aclarado y completado el recurso de casación, dentro del término ordenado. Respecto de esta decisión, Ondina Felicita Farías Guagua interpuso recurso de revocatoria.

¹ El proceso fue signado con el número 08371-2020-00080.

² En el auto, la conjuenza dispuso que el casacionista “1.- Complete lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: “1. (...) individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada (...) de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado (...)”; 2.- Complete lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 167 del Código Orgánico General de Procesos: “Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido”, y; Sobre el caso CUATRO del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos: 3.- Aclare con exactitud la norma o normas procesales que contengan los preceptos que regulan la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada, ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente, considerando que los mismos deben estar relacionados a los medios de prueba que menciona en su recurso; y, complete la exposición de motivos de cada una de las normas procesales, acorde al caso invocado. Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se procederá en la forma que prescribe el segundo inciso del artículo 270 reformado de la norma procesal antes referida”.

6. El 29 de abril de 2022, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia negó el recurso de revocatoria.
7. El 11 de mayo de 2022, Ondina Felicita Farías Guagua (en adelante, “la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 12 de abril de 2022.

2. Objeto

8. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 la Constitución de la República (en adelante, “Constitución”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 11 de mayo en contra del auto de 12 de abril de 2022, que se ejecutorió con la notificación del auto de 29 de abril de 2022³. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

11. La accionante alega la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.
12. La accionante alega que sus derechos se vulneraron debido a que, en el auto de 4 de abril de 2022, no se encuentran “*exhibidos los fundamentos o razones de hecho y Derecho para que la conjuenza determinare que el recurso carecía de vocación para prosperar*”. Señala la accionante que:

si los defectos son (...) individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada (...) de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado y, las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido, ¿cómo y por qué la conjuenza llegó a la conclusión de estos fallantes? En tanto las primeras preguntas y las segundas, el auto que ordena cumplimentar el recurso de casación, no da ni la más mínima pista para acatar sus mandatos, dejando al casacionista a la suerte de adivinar qué es lo deficiente del recurso y cómo cambiar esta situación en la medida que satisfaga al juzgador (sic).

13. Además, la accionante enfatiza que su decisión de incumplir la orden de completar su recurso “*no responde a un capricho o a una resistencia de acatar órdenes judiciales ya que no se pueden cumplir una orden sin saber cómo satisfacerla*”. Además, en opinión de la accionante, del auto de 4 de abril de 2022, se desprende “*la ausencia de revisión específica (sic) que requieren todos y*

³ Para el conteo del término se tomó en consideración el feriado de 1 de mayo de 2022.

cada uno de los procesos que conocen las Salas de Admisión de la Corte Nacional, convirtiendo dicho auto en un formulario o estereotipo emitido automáticamente a cada demanda de casación”.

14. La accionante agrega que el auto de 29 de abril de 2022 ratifica su posición de que

no había mérito para mandar a completar o aclarar mi recurso de casación, por cuanto en la fundamentación de esta se manifestó que los requisitos del artículo 267 estaban claramente establecidos en el escrito más aún cuando la misma juzgadora los señala en la primera parte de su auto y respecto al caso cuatro simplemente se transcribió con el respectivo énfasis lo que ya se dijo en el recurso de casación. Sin embargo, a partir de su numeral cuatro, el auto cambia de criterio y trata de explicar las razones por las que mi recurso de casación no cumplía con los requisitos de la Ley y por lo tanto no podía prosperar, tales razones están cubiertas de una arbitrariedad palpable.

15. Además, la accionante agrega que, contrario a lo analizado en el auto impugnado, en su recurso sí indicó que la decisión impugnada fue emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, así como la fecha en la que dicha decisión fue notificada.

16. A continuación, la accionante enuncia los argumentos constantes en su recurso de casación para fundamentar la alegada falta de motivación de la sentencia de segunda instancia e indica que la argumentación de su recurso “*iba dirigida a demostrar una deficiencia motivacional a lo largo de la parte motiva en la sentencia de segunda instancia, no encontrándose razón suficiente para rechazar el recurso*”. También, el accionante se refiere a los argumentos presentados en su recurso de casación para fundamentar la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y menciona que su recurso demostró

la falta de aplicación de los preceptos de valoración en la prueba conforme los cánones procesales que establece la Ley y que esta inexistente aplicación conllevó lógica e inmediatamente a la inobservancia de normas sustantivas y constitucionales, quedado una vez más demostrado fehacientemente que la aclaración no cabía y por ende la inadmisión. Asimismo la revocatoria, cometiendo los mismos errores, supone superada la violación a la tutela judicial efectiva con decir que el numeral 2 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos exige que la parte casacionista determina de manera clara (...) pero nada señala sobre dónde se descubrió la oscuridad del recurso.

17. La accionante manifiesta que los autos de 4 y 29 de abril de 2022, no especificaron qué causal incumple con el requisito de fundamentación.

18. La pretensión de la accionante es que se deje sin efecto los autos de 4, 12 y 29 de abril de 2022, y que su recurso de casación sea conocido por otros jueces.

6. Admisibilidad

19. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.

20. El numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la Sala de Admisión debe verificar “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. De la revisión de la demanda se desprende que el fundamento de la accionante se agota en la consideración de lo equivocado de la decisión judicial impugnada, puesto que, ha centrado su argumentación en que no existieron motivos para que la conjueza nacional le ordene que complete

y aclare su recurso de casación, debido a que considera haber cumplido todos los requisitos de admisión. Por lo que, además, la accionante señala que no cumplió con la orden de completar y aclarar su recurso de casación. Por consiguiente, este Tribunal considera que la demanda no contiene una explicación sobre una violación a un derecho constitucional, sino que evidencia la mera inconformidad del accionante respecto de la decisión judicial impugnada.

21. Adicionalmente, la acción extraordinaria de protección conforme dispone el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Del contenido de la demanda no se encuentra que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos.
22. Dado que la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 8 e incurre en la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 1342-22-EP.
24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 1 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN